
REGLAMENTO

PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINAS Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES

Aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 366/2020
de 2 de diciembre de 2020



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y SU PARTICIPACION EN PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente reglamento establece el procedimiento para el registro electoral de organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que participan en la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales.

Artículo 2. (MARCO NORMATIVO). El Reglamento se enmarca principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 que eleva a rango de ley la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, y la ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para el Órgano Electoral Plurinacional y las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que soliciten su registro electoral.

Artículo 4. (INSTANCIA ELECTORAL COMPETENTE). El Tribunal Supremo Electoral y Los Tribunales Electorales Departamentales, son competentes para registrar organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos existentes en su jurisdicción, de conformidad al presente reglamento.

Artículo 5. (ALCANCE). Para solicitar el registro electoral, la autoridad titular de la organización indígena originario campesina que solicite su registro, debe considerar su vínculo y alcance territorial con la circunscripción municipal, regional o departamental en la que elegirá a sus representantes conforme a normas propias o en las que postule candidaturas, ya sea de forma directa o a través de alianzas

Artículo 6. (DEFINICIONES). Para el cumplimiento del Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad titular.** Es la persona acreditada por una nación o pueblo indígena originario campesino para promover el registro electoral de la organización y/o solicitar el acompañamiento a la designación de representantes conforme a ejercicio de las normas y procedimientos propios y a las instancias deliberativas.
- b) **Comisión técnica.** Es el equipo de servidoras y servidores públicos responsable de desarrollar las acciones de acompañamiento al proceso de elección de representantes de una nación o pueblo indígena originario campesino conforme a sus normas y procedimientos propios, bajo la dirección de la o el Vocal a cargo del SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente.

- c) Informe técnico de acompañamiento.** Es el documento elaborado por la Comisión Técnica responsable de la actuación en campo y del acompañamiento al procedimiento de elección de representantes mediante normas y procedimientos propios de una nación o pueblo indígena originario campesino.
- d) Normas y procedimientos propios.** Son los mecanismos de deliberación y toma de decisión definidos conforme a normas de derecho consuetudinario que tiene cada nación o pueblo indígena originario campesino, en ejercicio de su autogobierno y autonomía, que en el ámbito electoral se aplica para la designación de sus representantes, para el registro electoral, conformación de alianzas, nominación de candidaturas y otros actos vinculados a procesos electorales.
- e) Organización de naciones o pueblos indígena originario campesinos.** Es la entidad de representación conformada por los integrantes de una nación o pueblo, y representada por sus autoridades elegidas mediante normas y procedimientos propios del nivel comunal, local, regional o departamental.

Artículo 7. (DURACIÓN). El registro de organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos tendrá duración indefinida. El registro podrá ser suspendido por las causales contenidas en el artículo 59 de la Ley N° 1096 de organizaciones políticas, respetando el debido proceso y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 8. (DEBER DE RESPETO Y GARANTIA). Los Tribunales Electorales correspondientes garantizarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas para participar en un proceso electoral, el libre ejercicio de su derecho a tomar decisiones mediante sus normas y procedimientos propios sin interferencias o imposiciones de funcionarios públicos, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

Artículo 9. (COORDINACION INSTITUCIONAL). El Tribunal Electoral correspondiente, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a solicitud de la o las autoridades titulares de una nación o pueblo indígena originario campesino o alianza entre organizaciones indígenas promoverán la coordinación para establecer la metodología de acompañamiento al proceso de elección directa de sus representantes para conformar los órganos de deliberación departamental, municipal, local o regional u otro que corresponda, conforme a sus normas y procedimientos propios, y a otros procesos de decisión vinculados a la elección de autoridades, nominación de candidaturas, y cualquier acto electoral que requiera supervisión o acompañamiento del Órgano Electoral.

Artículo 10. (REGISTRO ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son responsables del registro de las organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaria de Cámara, llevará el Registro Nacional Electoral, en el que deberán constar el informe de cumplimiento de requisitos y la resolución de aprobación del registro emitidos por los Tribunales Electorales Departamentales.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 11. (SOLICITUD).

I. En el plazo establecido en el calendario electoral, la autoridad titular de la nación o pueblo indígena originario campesino, solicitará a la Presidencia del Tribunal Electoral que corresponda el registro de su organización para participar en la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales, ya sea mediante normas y procedimientos propios, o por sufragio universal, según corresponda.

II. El Tribunal Electoral que tome conocimiento de la solicitud remitirá través de Secretaría de Cámara copia simple de dicha solicitud a la autoridad titular de la organización local o de la organización en cuya entidad territorial autónoma pretende inscribir postulantes.

Artículo 12. (REQUISITOS).

I. La autoridad titular de la nación o pueblo indígena originario campesino adjuntará a su solicitud de registro los siguientes requisitos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización elegidos conforme a sus normas y procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos de la organización.
- b) Si corresponde, copia legalizada por la autoridad indígena de la personalidad jurídica de la organización otorgada por la instancia estatal correspondiente.
- c) Copia legalizada por la autoridad indígena del documento o acta constitutiva o estatuto orgánico que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígenas originaria campesinos.
- d) Copia legalizada por la autoridad indígena del acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidas mediante normas y procedimientos propios.
- e) Propuesta programática para la elección en la que participa (*Original*).

II. La autoridad titular añadirá en la nota de solicitud copia simple de su cédula de identidad, acta o certificación que acredita su designación, domicilio personal, correo electrónico, cuentas personales en redes sociales, los datos personales para la inscripción de las personas designadas como delegadas titular y suplente, adjuntando copia simple de la cédula de identidad de ambas.

Artículo 13. (REVISIÓN DOCUMENTAL E INFORME). I. La solicitud correspondiente será derivada en el día Secretaría de Cámara, con copia al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, para la verificación de cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo anterior.

II. Secretaría de Cámara y el SIFDE elaborarán en el plazo de tres (3) días hábiles el informe técnico de cumplimiento de requisitos y lo remitirán a Sala Plena que aprobará

mediante resolución el registro electoral de la organización de la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante.

III. En caso de existir observaciones a los requisitos presentados, Secretaría de Cámara notificará mediante los medios tecnológicos acreditados por la autoridad titular solicitante o la persona delegada, para que en el plazo máximo de 3 días hábiles, computables a partir del día siguiente de su notificación, subsane las mismas.

IV. En caso de persistir la observación, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, sobre la base del informe de incumplimiento de requisitos, dispondrá mediante resolución fundamentada el rechazo de la solicitud de registro de la organización de la nación o pueblo indígena originaria campesino solicitante, decisión que será notificada a la autoridad titular o a la persona delegada.

Artículo 14. (REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. Cada Tribunal Electoral Departamental creará un registro departamental de organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos, que contendrá toda la información y documentación de cada una, el ámbito de su jurisdicción, la cual deberá estar a cargo de Secretaría de Cámara que la tendrá actualizada

II. Las Resoluciones de aprobación o rechazo del registro de organizaciones indígena originario campesinas, y los informes técnicos correspondientes serán enviados por Secretaría de Cámara al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático para su publicación en la página web del Tribunal Electoral correspondiente.

III. El Registro Nacional Electoral de organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos estará a cargo del Tribunal Supremo Electoral, que lo mantendrá actualizado. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental remitirá una copia legalizada del informe técnico de cumplimiento de requisitos y la resolución de aprobación o rechazo del registro.

Artículo 15. (ESTADOS FINANCIEROS). En el plazo de 3 días hábiles de notificada con la aprobación de su registro, cada organización de nación o pueblo indígena originario campesino presentará a cada Tribunal Electoral Departamental sus Estados Financieros con corte a la fecha de la Resolución, para su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los Tribunales Electorales Departamentales, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, informarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos sobre lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá directrices, circulares e instructivos para lo que no se encuentre regulado en este Reglamento, tomando en cuenta las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Segunda. El presente Reglamento será aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.